Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CIRCASIA-QUINDÍO

Nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Verbal especial Ley 1561 de 2012
Radicado:	63.190.40.89.001.2023.00335.00
Asunto:	Auto requerimiento previo a la calificación
Demandante:	Nubiola Gómez Serna
Demandados:	José Rogelio Carvajal, María Naranjo de Carvajal y demás personas indeterminadas.
Auto Interlocutorio No.:	678

Previo a la calificación de la demanda dentro del proceso verbal especial especial para otorgar títulos de propiedad al poseedor material de bienes inmuebles urbanos, rurales de pequeña entidad económica y sanear la falsa tradición, debe darse cumplimiento a lo previsto en el artículo 12 de la citada ley, esto es, requerir información previa a las siguientes entidades:

1. Alcaldía Municipal de Circasia Quindío.

2. Agencia Nacional de Tierras

3. Instituto Geográfico Agustín Codazzi

4. Fiscalía General de la Nación.

5. Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras despojadas y del Registro de Tierras despojadas y abandonadas forzosamente.

El requerimiento se realiza con el fin de que cada una de las citadas entidades se pronuncie, de acuerdo con su competencia, sobre los temas relacionados en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 6 de la Ley 1561 de 2012[1].

[1] Esto es, que el bien no es imprescriptible, o de entidades del Estado. Que sobre el bien no se adelante proceso de restitución, o cualquier otro proceso judicial o administrativo tendiente a la reparación de víctimas de despojo o de abandono de tierras; que no esté ubicado en áreas o zonas de riesgo, protegidas, indígena o de propiedad colectiva de comunidades negras u otros grupos étnicos, zonas de cantera o que haya sufrido grave deterioro físico. Que las construcciones no se encuentren total o parcialmente en terrenos con obra pública y, finalmente, que no esté sometido a proceso administrativo agrario de titulación de baldíos, extinción de dominio, clarificación de la propiedad, recuperación de baldíos, deslinde de tierras de la Nación o comunidades indígenas o afrodescendientes u otra minoría étnica.

El bien sobre el cual se requiere la certificación, es el inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. 280-23221 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Circasia, Quindío,**

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar a las entidades que se citan en la parte considerativa de esta providencia, la expedición de las certificaciones de que tratan los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 6 de la Ley 1561 de 2012, las que se requieren para la calificación de la presente demanda, que para proceso verbal especial Ley 1561 de 2012, promovido por Nubiola Gómez Serna, contra José Rogelio Carvajal, María Naranjo de Carvajal y demás personas indeterminadas, según lo dispuesto en el artículo 12 ibídem.

SEGUNDO: Advertir a las entidades, sobre el contenido del inciso segundo del artículo 12 y el parágrafo del artículo 11 de la citada disposición, que señalan que las certificaciones no tienen ningún costo, que disponen del término de 15 días hábiles para su expedición y que la renuencia del funcionario al cumplimiento de esta disposición constituye falta disciplinaria grave.

Notifíquese y cúmplase

Firmado Por:
German Alonso Ospina Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Circasia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **523d488e3c7f4245fc414d519c153c2ab306062bd02f010bc56c094f85537896**
Documento generado en 09/10/2023 10:34:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica